



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002866-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02337-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO – PROMPERU**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02337-2024-JUS/TTAIP de fecha 28 de mayo de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**<sup>1</sup> contra la respuesta contenida en la Carta N° 130-2024-PROMPERU-GG-OAD de fecha 24 de mayo de 2024, mediante la cual la **COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO – PROMPERU**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de mayo de 2024, la cual generó el Expediente N° 1662706.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de mayo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le proporcione la siguiente información:

- “1) Audio-video de presentación, y PPT expuesto*
- 2) Oficio o correo de PROMPERÚ invitando a gremios de turismo, y respuesta de ellos acreditando representante a reunión de trabajo.*
- 3) Lista de asistentes a reunión indicando: nombre, cargo, institución que representa, correo y celular institucional.*
- 4) Nombre y datos de contacto de la persona de PROMPERÚ con quien debemos coordinar otra presentación de plan de trabajo de Claricia Tirado ante nuestro gremio y otros gremios de turismo que no fueron invitados”<sup>3</sup>*

Mediante la Carta N° 000130-2024-PROMPERU/GG-OAD de fecha 24 de mayo de 2024, la entidad atiende la solicitud señalando que adjunta el MEMORANDO N° 000393-2024-PROMPERU/DT y Memorando N° 000385-2024-PROMPERU/D, emitidos por la Dirección de Promoción del Turismo, mediante los cuales se brinda atención al petitorio.

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente

<sup>2</sup> En adelante, la entidad

<sup>3</sup> Solicitud descrita en la Carta N° 000130-2024-PROMPERU/GG-OAD de fecha 24 de mayo de 2024, que constituye documento de respuesta.

Con fecha 28 de mayo de 2024, el recurrente interpone el recurso de apelación ante esta instancia argumentando que la entidad le entregó la información requerida en el punto 2). Asimismo, señala que la entidad no le entregó el video solicitado en el punto 1); entregó una lista borrosa de nombres, cargos y gremios, pero no el correo ni celular institucional de empleados públicos solicitados en el punto 3), y no le entregó la información requerida en el punto 4).

Mediante RESOLUCIÓN N° 002535-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000155-2024-PROMPERU/GG-OAD, presentado a esta instancia el 14 de junio de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 000006-2024-PROMPERU/DT indicando lo siguiente:

*(...)*

2.6. *En ese sentido y de la revisión de la Carta 68-2024-RCL Lima presentada por el ciudadano y con la cual presenta el recurso de apelación, se desarrolla el descargo de acuerdo al siguiente detalle:*

**Sobre el punto 1:**

*1) audio-video de presentación, y PPT expuesto*

*No se entregó audio, sí se entregó PPT.*

*Descargo:*

**Sobre este punto, fue atendido con el [Memorando N° 000393-2024-PROMPERU/DT], en la que se precisa que esta dirección no cuenta con ningún Audio – video en relación a la reunión sostenida con fecha 14.05.2024 en Promperú; razón por la cual no fue posible brindar información respecto a esta petición.**

*Sobre el punto 2:*

*Si se entregó correo.*

**Sobre el punto 3:**

*3) lista de asistentes a reunión indicando: nombre, cargo, institución que representa, correo y celular institucional*

*Con b) Asistencia mesa de trabajo\_Gremios\_14.05 se entregó una lista borrosa de nombres, y cargos, y gremios.*

*Pero no se entregaron correo ni celular institucional de empleados públicos de PROMPERU que asistieron a dicha reunión.*

---

<sup>4</sup> Resolución notificada a la entidad el 10 de junio de 2024, con Expediente N° 0006084, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Descargo:

**Sobre este punto, fue atendido con el [Memorando N° 000385-2024-PROMPERÚ/DT], con el cual se remite al ciudadano copia del Acta con la Lista de asistentes a la reunión sostenida el 14.05 último. En el cual se prevé el nombre, cargo y asociación que representa, con las firmas correspondiente, información que es con la que cuenta la Dirección.**

**Asimismo, con [Memorando N° 000424-2024-PROMPERÚDT], fue atendido lo solicitado respecto a los funcionarios públicos de Promperú que asistieron a la reunión, donde se precisa el nombre y correo institucional de la Presidente Ejecutiva y Directora de Promoción del Turismo de Promperú; así como, su teléfono y anexo institucional. De acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales, se precisa que no es posible brindar los celulares personales de los funcionarios.**

**Sobre el punto 4:**

4) nombre y datos de contacto de la persona de Promperú con quien debemos coordinar otra presentación de plan de trabajo de Claricia Tirado, ante nuestro gremio y otros gremios de turismo que no fueron invitados.

NO SE ENTREGÓ nombre y datos de contacto de la persona de Promperú con quien debemos coordinar otra presentación de plan de trabajo de Claricia Tirado (PROMPERU) ante nuestro gremio (ASOCIACION PERUANA DE EMPRESAS TURISTICAS APETUR) y otros gremios de turismo que no fueron invitados por PROMPERU a reunión el 14 de mayo.

Descargo:

**Al respecto cabe precisar que con [Memorando N° 000385-2024-PROMPERÚ/DT], se atendió lo solicitado, precisándose que puede comunicarse a la Central Telefónica de Promperú: (01) 6167300 Anexo 1384, Dirección de Promoción del Turismo. Cabe señalar que dicho anexo corresponde a la asistente de la Directora de Promoción del Turismo. No obstante, a fin de tener mayor contacto con el ciudadano sobre una reunión de coordinación, la mencionada asistente emitió el correo de fechas 29.05, 02 y 04.06 en el cual se le brinda los días y horarios disponibles para una reunión de coordinación con la Dirección.**

- 2.7. Sobre las solicitudes presentadas por el ciudadano, cabe resaltar que el mismo viene requiriendo una cantidad de información, de manera semanal, que no necesariamente obra en nuestros acervos o archivos documentales, e incluso solicita emitir opiniones sobre proyecto de Ley que viene impulsando ante el Congreso de la República, en la cual, enfatiza querer una respuesta de Promperú, que como entidad pública es competente para emitir opinión en el marco de sus competencias sectoriales ante el requerimiento del Congreso conforme a sus facultades.
- 2.8. Cabe mencionar que las 15 solicitudes presentadas hasta el momento por el ciudadano, amparado en el TUO de la Ley 27806, aprobado por Decreto

Supremo N° 021-2019-JUS, han sido atendidas conforme a los artículos siguientes:

*“Artículo 10.- Información de acceso público*

*Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida, si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*

*Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”*

*Asimismo, el artículo 13 del referido TUO, sobre la denegatoria del acceso a la información, señala lo siguiente: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. (...)”*

*Por lo expuesto, se precisa que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley N° 27806 precitados, se brindó atención a lo solicitado por el ciudadano, conforme a la información obrante y con la que se cuenta.” (subrayado y énfasis añadido)*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información: **“1) Audio-video de presentación, y PPT expuesto; 2) Oficio o correo de PROMPERÚ invitando a gremios de turismo, y respuesta de ellos acreditando representante a reunión de trabajo; 3) Lista de asistentes a reunión indicando: nombre, cargo, institución que representa, correo y celular institucional; y, 4) Nombre y datos de contacto de la persona de PROMPERÚ con quien debemos coordinar otra presentación de plan de trabajo de Claricia Tirado ante nuestro gremio y otros gremios de turismo que no fueron invitados”.**

Mediante la Carta N° 000130-2024-PROMPERU/GG-OAD de fecha 24 de mayo de 2024, la entidad atiende la solicitud señalando que adjunta el MEMORANDO N° 000393-2024-PROMPERU/DT y Memorando N° 000385-2024-PROMPERU/D, emitidos por la Dirección de Promoción del Turismo, mediante los cuales se brinda atención al petitorio.

Frente a ello, el recurrente interpone el recurso de apelación ante esta instancia argumentando que la entidad le entregó la información requerida en el punto 2). Asimismo, señala que la entidad no le entregó el video solicitado en el punto 1); entregó una lista borrosa de nombres, cargos y gremios, pero no el correo ni celular

institucional de empleados públicos solicitados en el punto 3); y no le entregó la información requerida en el punto 4).

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000155-2024-PROMPERU/GG-OAD remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 000006-2024-PROMPERU/DT, tal como lo desarrollaremos más adelante.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió los puntos 1), 3) y 4) de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud (relacionado al “audio-video de presentación”):**

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione

no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud, la entidad a través de Carta N° 000130-2024-PROMPERU/GG-OAD atendió la solicitud a la cual se adjuntó el MEMORANDO N° 000393-2024-PROMPERU/DT y Memorando N° 000385-2024-PROMPERU/D emitidos por la Dirección de Promoción del Turismo, mediante los cuales se brinda atención al petitorio ante lo cual el administrado interpuso el recurso de apelación manifestando que no se le entregó el video solicitado en el punto 1.

En esa línea, la entidad a través del documento de descargos, esto es el INFORME N° 000006-2024-PROMPERU/DT, precisó que el requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud fue atendido con el Memorando N° 000393-2024-PROMPERU/DT, en el que se precisa que la Dirección de Promoción del Turismo no cuenta con ningún Audio – video en relación a la reunión sostenida con fecha 14 de mayo de 2024 en Promperú; razón por la cual no fue posible brindar información respecto a esta petición.

Sin embargo, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública requerida en el ítem 1 de la solicitud, sobre el “audio-video de presentación”; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo petitionado, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo solicitado, como lo podría ser aquella encargada de las plataformas o tecnologías de conservación de la información por parte de la entidad, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Asimismo, cabe indicar que la entidad omitió informar al recurrente y a esta instancia cuál fue el procedimiento previo que efectuó, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión la información requerida; además, esta

no demostró haber agotado la búsqueda de lo peticionado, en alguna otra dependencia competente.

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>6</sup>, en el cual se estableció que **“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”**. (subrayado y énfasis agregado)

En este contexto, es necesario señalar que, en cuanto a la información requerida en la solicitud, la entidad no ha descartado su posesión corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que **“(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”**; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

**“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”**. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma

---

<sup>6</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, en cuanto al “*audio-video de presentación*”, salvaguardando de ser el caso aquella información protegida, o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

---

<sup>7</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

Del mismo modo, señalar que ante el requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud, la entidad a través de Carta N° 000130-2024-PROMPERU/GG-OAD atendió la solicitud a la cual se adjuntó el MEMORANDO N° 000393-2024-PROMPERU/DT y Memorando N° 000385-2024-PROMPERU/D emitidos por la Dirección de Promoción del Turismo, mediante los cuales se brinda atención al petitorio, ante lo cual el administrado interpuso el recurso de apelación manifestando que se le entregó una lista borrosa de nombres, cargos y gremios, pero no el correo ni celular institucional de empleados públicos solicitados en el punto.

Posterior a ello, la entidad a través del documento de descargos, esto es el INFORME N° 000006-2024-PROMPERU/DT, reiteró que el requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud fue atendido con el Memorando N° 000385-2024-PROMPERU/D, proporcionándosele copia del Acta con la Lista de asistentes a la reunión sostenida el 14 de mayo de 2024 el cual se prevé el nombre, cargo y asociación que representa, con las firmas correspondientes, información que es con la que cuenta la Dirección de Promoción y Turismo.

Sumado a ello, la entidad refirió que con Memorando N° 000424-2024-PROMPERÚDT, se atendió lo solicitado respecto a los funcionarios públicos de Promperú que asistieron a la reunión, donde se precisa el nombre y correo institucional de la Presidente Ejecutiva y Directora de Promoción del Turismo de Promperú; así como, su teléfono y anexo institucional.

En ese sentido, cabe indicar que el Memorando N° 000424-2024-PROMPERÚDT fue emitido en atención a otra solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente la cual generó el Exp. N° 1665806, donde de dicho documento se desprende lo siguiente:

*“(...) se precisa que en la reunión con los gremios sostenida el 14.05.2024, contó con la presencia de Presidencia Ejecutiva, Sra. Claricia Tirado Díaz ([ctirado@promperu.gob.pe](mailto:ctirado@promperu.gob.pe)) y la Directora de Promoción del Turismo, María del Sol Velásquez García ([mvelasquez@promperu.gob.pe](mailto:mvelasquez@promperu.gob.pe)); cuyo teléfono institucional es el 616 7300 (Anexos 2254 y 1384) respectivamente; cabe manifestar que dicha información se encuentra al acceso de todo ciudadano en el Portal de Transparencia Institucional de Promperú.”*

Siendo esto así, se aprecia que la entidad a través del Memorando N° 000424-2024-PROMPERÚDT atendió una solicitud distinta a la que este colegiado se encuentra evaluando, ya que la solicitud materia de análisis generó el Expediente N° 1662706; además, cabe añadir que de lo expuesto se puede apreciar que la referida institución se encuentra en posesión de lo solicitado y que esta no fue remitida al administrado a través del Memorando N° 000385-2024-PROMPERU/D adjunto a la Carta N° 000130-2024-PROMPERU/GG-OAD; más aún, cuando no se aprecia de autos documento alguno a través del cual se le haya proporcionado la información antes mencionada correspondiente al presente procedimiento.

Sumado a lo antes expuesto, cabe indicar que el recurrente a través del requerimiento contenido en la solicitud requirió la entrega de los números de celulares institucionales de los servidores públicos que asistieron a la reunión con los gremios de turismo el pasado 14 de mayo de 2024; pese a ello, cabe

precisar que de autos no se aprecia que la entidad haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En ese sentido, cabe reiterar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC; así como, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, mencionada en párrafos anteriores. En dicha línea, cabe señalar que la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de los números de celulares institucionales de los servidores públicos que asistieron a la reunión con los gremios de turismo el pasado 14 de mayo de 2024, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo petitionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido, por lo que de igual forma no se puede dar por atendido este extremo contenido en el ítem 3 de la solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>8</sup> en el ítem 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud:**

Ahora bien, en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud, la entidad a través de Carta N° 000130-2024-PROMPERU/GG-OAD atendió la solicitud a la cual se adjuntó el MEMORANDO N° 000393-2024-PROMPERU/DT y Memorando N° 000385-2024-PROMPERU/D emitidos por la Dirección de Promoción del Turismo, mediante los cuales se brinda atención al petitorio, ante lo cual el administrado interpuso el recurso de apelación manifestando que no se le entregó lo solicitado.

En esa línea, la entidad a través del documento de descargos, esto es el INFORME N° 000006-2024-PROMPERU/DT, precisó que el requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud fue atendido con el Memorando N° 000385-2024-PROMPERU/DT indicando en dicho documento que este puede comunicarse a la Central Telefónica de Promperú: (01) 6167300 Anexo 1384, Dirección de Promoción del Turismo, anexo que corresponde a la asistente de la referida dirección.

No obstante, la entidad refirió que la mencionada asistente emitió los correos electrónicos de fechas 29 de mayo y 2 y 4 de junio de 2024, en los cuales se le brinda los días y horarios disponibles para una reunión de coordinación con la Dirección de Promoción del Turismo.

En atención a lo expuesto, cabe reiterar lo señalado por el Tribunal Constitucional, quien en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, prevé que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proporcionar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública presentada por

---

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

los administrados, la cual debe estar en congruencia con lo solicitado, de manera que se garantice la adecuada provisión de la información petitionada.

En dicho contexto, es importante mencionar que de la revisión del Memorando N° 000385-2024-PROMPERU/D se aprecia en el último párrafo el siguiente texto:

*“Al respecto, cabe señalar que, en atención a lo solicitado por el ciudadano, se remiten adjunto al presente, los documentos que obran en el acervo documentario de este despacho, **pudiendo comunicarse a la Central Telefónica de Promperú: (01) 6167300 Anexo 1384, Dirección de Promoción del Turismo.**” (subrayado y énfasis añadido)*

Como es de observarse, la entidad si bien señala un número de teléfono y anexo, el cual pertenece a la Dirección de Promoción y Turismo, este no hace precisión alguna que el mismo es proporcionado en atención del requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud; además, no se precisa el nombre de la persona de PROMPERÚ con quien se debe coordinar otra presentación de plan de trabajo de Claricia Tirado, ya que ello no se desprende del mencionado documento.

Además, en atención a los correos electrónicos de fecha 29 de mayo y 4 de junio de 2024<sup>9</sup>, se aprecia que estos son posteriores a la respuesta otorgada por la entidad a través de la Carta N° 000130-2024-PROMPERU/GG-OAD, ya que los mismos fueron emitidos en atención a una solicitud de reunión con Promperú con los gremios de turismo, procedimiento distinto al regulado por la Ley de Transparencia; además, señalar que en dichas comunicaciones electrónicas no se hace referencia a lo petitionado en el ítem 4 de la solicitud.

Ahora bien, para la atención de la solicitud es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>10</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) **deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)**”<sup>11</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) **realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma**”<sup>12</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) **la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa**”<sup>13</sup>. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*“(...)  
Al respecto, **cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso.** No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo*

<sup>9</sup> Ya que el correo electrónico de fecha 2 de junio de 2024 es remitido por el propio administrado.

<sup>10</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>12</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>13</sup> Artículo 13, numeral 2.

*solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que petitiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia*. (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Siendo esto así, la entidad no ha cumplido con proporcionar una respuesta completa y congruente al administrado en cuanto a la información pública petitionada en el ítem 4 de la solicitud; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre lo petitionado; por tanto, la entidad deberá entregar lo solicitado al recurrente realizando las precisiones que correspondan, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida en el ítem 4 de la solicitud, en cuanto al “Nombre y datos de contacto de la persona de PROMPERÚ con quien debemos coordinar otra presentación de plan de trabajo de Claricia Tirado ante nuestro gremio y otros gremios de turismo que no fueron invitados”, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a la comisión de servicios de las Vocales Titulares de la Primera Sala, los días 20 y 21 de junio de 2024 en la Cuarta Audiencia Ciudadana Descentralizada en la ciudad de Tacna, intervienen los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia, asumiendo la Presidencia de la Sala el Vocal Johan León Florián.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL**

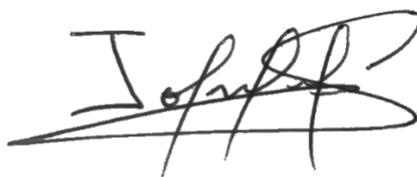
**PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO – PROMPERU** que entregue la información pública solicitada en los puntos 1), 3) y 4) de la solicitud; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO – PROMPERU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO – PROMPERU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESSA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm